



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00638-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ALEXANDER RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, de hábeas data y de petición, en vista de que el 24 de mayo de 2021 habría radicado una petición ante la demandada, con la finalidad de solicitar la revocatoria directa de un comparendo que nunca fue notificado, además aportó constancias de unos

radicados ante la demandada de los cuales manifestó requerir también solución, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por él, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos, por lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 2 de agosto de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 01000.

En su respuesta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que a las solicitudes identificadas con los consecutivos de entrada No. SDM 20216121004332, 20216121004132 y 20216121018852, se leS dio respuesta a través de los oficios de salida No. DGC 20215405753391, 20215405249221 y 20215405357061, comunicaciones las cuales fueron debidamente remitidas al correo electrónico aportado por el accionante para tal fin alexande-1986rodriguez@hotmail.com y a la dirección física reportada, adjuntando unas constancias de la plataforma y servicios de 4-72 De igual forma, solicita declarar improcedente el amparo solicitado, como quiera que no acreditó el demandante ningún perjuicio irremediable para que la acción procediese como mecanismo transitorio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a las **SUBDIRECCIONES DE GESTIÓN DE COBRO** y de **JURISDICCIÓN COACTIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE**

MUNICIPIOS, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, a la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** en su calidad de administradora del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** y al **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD**, integrado por **DATATOOLS S.A.**, **QUIPUX S.A.S.**, **SUITCO S.A.**, y **SITT Y CIA S.A.S.**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 01001, 01002, 01003, 01004, 01005, 01006, 01007, 01008 y 01009, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, en su contestación manifestó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que, si hay fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la prescripción o imposición de comparendos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito, que en este caso es la accionada.

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos le competían a las autoridades de tránsito, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquella la vulneración alegada frente al derecho fundamental del accionante e indicó que la llamada a dar atención a la solicitud era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que su competencia se

limitaba a publicar la información sobre sanciones impuestas, suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, no obstante lo cual manifestó que en la aludida base de datos, no aparecía derecho de petición alguno presentado por el demandante.

Las demás vinculadas, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** remitió tres peticiones a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** los días 17 y 21 de junio, ambas de 2021.

Revisado el informe que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que los comunicados con número DGC 20215405249221 y DGC 20215405357061 mediante los cuales manifestó la accionada dar respuesta a las peticiones recibidas con los radicados No 20216121004132 y 20216121018852, se hayan notificado efectivamente a éste último, para lo cual **era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada**, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en los buzones informados para dichos efectos, situación que no ocurrió y como demuestra uno de los anexos, por el contrario fue rechazado en la dirección electrónica para tal fin, además, tampoco fueron remitidos a la dirección física que reposaba en las peticiones para tal fin, como sí lo realizó con los comunicados No. 20214215264971, 20214215770681 y 20215405753391.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción

de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o **la falta de notificación**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Es de aclarar que, el despacho no efectuará pronunciamiento diferente alguno sobre el derecho constitucional fundamental de petición del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** que reportó como vulnerado por la falta de respuesta a la petición que supuestamente había presentado el 24 de mayo del año en curso ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que no obra dentro del plenario prueba que demuestre la constancia de recibido o radicado de la solicitud que adujo que elevó en la fecha antes mencionada y por otro lado, vale señalar que de las solicitudes que presentó el demandante el 17 y 21 de junio de 2021 ante la entidad citada, tampoco aportó copia íntegra de éstas, pese a que en el auto admisorio de tutela se le requirió a la parte convocante para que aportara copia íntegra y legible de las peticiones realizadas en mayo y junio, así como también de la constancia radicación de la petición de mayo, todas de 2021, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse

para amparar la prerrogativa fundamental conforme a lo manifestado en el párrafo anterior, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero **la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad** y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición** y que la misma no fue contestada”¹.*

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** presentó el 17 y 21 de junio de 2021 mediante los radicados No. 20216121004132 y 20216121018852 respectivamente, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y hábeas data; además, de la revisión de la contestación que proporcionó la accionada, se concluye, que no se han vulnerado los citados preceptos constitucionales, dado que el reporte de las obligaciones que se mantienen por parte de la accionada, obedecen a que no se accedió a la solicitud de declarar la prescripción de éstas conforme a los motivos otorgados por parte de la demandada en respuesta a la petición

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

incoada por el demandante y de la misma forma la accionada decretó la prescripción de las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2939483, a lo cual la accionada ordenó dentro de su entidad oficiar a la entidad competente para proceder a actualizar los datos a que hubiese lugar.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la

C.C. No. 1.065.571.837, vulnerado por **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** presentó el 17 y 21 de junio de 2021 mediante los radicados No. 20216121004132 y 20216121018852 respectivamente, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00638-00

ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.